

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



~~CHRISTHIAN ONAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 718 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

18 NOV. 2013

Callao, 18 NOV. 2013

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural Nº 881-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de Noviembre de 2011; y, el Informe Legal Nº 090-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HRL, de fecha 18 de Noviembre de 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error material contenido en la parte expositiva de la Resolución Jefatural de Vistos, en el extremo que se ha consignado erróneamente el número del Grupo Residencial del predio, conforme se verifica del quinto y séptimo considerando de la misma, por lo que recomienda la rectificación del error material advertido, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera; en el quinto considerando: "Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y la administrada **DOÑA ESCURRA URBANO ANGELICA MARIA**, respecto del predio ubicado en la Manzana F, Lote 06, Barrio XII, Grupo Residencial 2, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01026492", y en el séptimo considerando: "Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra **DOÑA ESCURRA URBANO ANGELICA MARIA**, adjudicataria del predio inscrito en la Partida Electrónica Nº P01026492 y ubicado en la Manzana F, Lote 06, Barrio XII, Grupo Residencial 2, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación";

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;



18 NOV. 2013

Que, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión del acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advierto el error en la Resolución Jefatural de Vistos, conforme a lo informado y recomendado mediante el Informe de Vistos, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de Junio de 2011; por los fundamentes antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural Nº 881-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de Noviembre de 2011, en el extremo del quinto considerando, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: “Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y la administrada **DOÑA ESCURRA URBANO ANGELICA MARIA**, respecto del predio ubicado en la Manzana F, Lote 06, Barrio XII, Grupo Residencial 2, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01026492”; y en el Séptimo considerando: quedar{a redactado de la siguiente forma: “Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra **DOÑA ESCURRA URBANO ANGELICA MARIA**, adjudicataria del predio inscrito en la Partida Electrónica Nº P01026492 y ubicado en la Manzana F, Lote 06, Barrio XII, Grupo Residencial 2, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula secta del respectivo Contrato de Adjudicación”.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)